



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE**

EXPEDIENTE: JDC/016/2013

**PROMOVENTE: ENCARNACIÓN
DOMINGUEZ CANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIOS:
JORGE ARMANDO POOT PECH
MA.SALOMÉ MEDINA MONTAÑO**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil trece.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JDC/016/2013** integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Encarnación Domínguez Cano, por su propio derecho y en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido político, toda vez que “no respetaron la CONVOCATORIA-INVITACIÓN, imponiendo a otra planilla que no contó ni fue registrada por el comité directivo municipal, violando la autonomía jurisdiccional de este comité para imponer a sus allegados amigos incondicionales ya que dicha planilla ilegal y notificada por el Comité Ejecutivo Nacional y de la comisión nacional de elecciones el día 30 de abril del presente año 2013, que se impuso sobre la original misma que fue aprobada por unanimidad del Comité Municipal del PAN de José María Morelos el día 27 de abril del año 2013” y



RESULTADOS

I.- Antecedentes. De lo manifestado por los actores en sus demandas y de las constancias en los expedientes en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

- A.** Con fecha dieciséis de marzo de dos mil trece, dio inicio en el Estado de Quintana Roo, el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece, para elegir a miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.
- B.** Con fecha veinticinco de abril de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió una invitación dirigida a los ciudadanos en general y a todos los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso para la designación de candidatos a Presidentes Municipales y planillas de Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.
- C.** Con fecha veintiséis de abril de dos mil trece, el Prof. Roger Caamal Hernández, Secretario General del Comité Directivo Municipal de José María Morelos, Quintana Roo, del Partido Acción Nacional, convocó a sesión extraordinaria de trabajo para el día veintisiete de abril del año en curso.
- D.** Con fecha veintisiete de abril de dos mil trece, se llevó a cabo la XX sesión ordinaria del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, del Partido Acción Nacional, en donde se tuvo por presentado la solicitud del registro para candidatos a integrantes del Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo, conformado por:

Cargo	Propietario	Suplente
1er Sindico	Rosa María Serrano Rodríguez	María Josefina Balam Chavarría
2º Regidor	Encarnación Domínguez Cano	Gilberto Nicolás Interian González
4º Regidor	Dulce Lorena Itzá Batún	María del Rosario Mex Peralta
6º Regidor	Fredy Martino Balam Puc	Manuel Jesús May Ruiz



E. Con fecha treinta de abril del año dos mil trece, se publicó en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, el Acuerdo tomado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con relación a la designación de candidatos a integrantes de Ayuntamientos en nueve municipios; a la designación de seis formulas de candidatos a diputados locales por el Principio de Mayoría Relativa y a la designación de cinco fórmulas de candidatos a diputados locales por el Principio de Representación Proporcional, todas para el estado de Quintana Roo, para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece.

F. Con fecha tres de mayo de dos mil trece, el Licenciado Juan Carlos Pallares Bueno, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Quintana Roo, por medio de Cédula de Notificación por estrados dio a conocer lo señalado en el punto inmediato anterior.

G. Con fecha cinco de mayo de dos mil trece, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, recibió un escrito de inconformidad, de fecha cuatro de mayo del año en curso, signado por el ciudadano Encarnación Domínguez Cano, en contra del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Acción Nacional, por haberle desechado la planilla propuesta por el Comité Directivo Municipal del citado partido en el Municipio de José María Morelos, Quintana Roo.

H. Con fecha ocho de mayo de dos mil trece, el ciudadano Encarnación Domínguez Cano, presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, un escrito de desistimiento del escrito de inconformidad señalado en el punto inmediato anterior, y en el cual, además, solicita al Partido Acción Nacional, remita la documentación al Tribunal Electoral de Quintana Roo, a fin de resolver lo que en materia electoral corresponda.

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Quintanarroense.- Con fecha nueve de mayo del dos mil trece, el ciudadano Encarnación Domínguez Cano, por su propio y personal



derecho y como militante del Partido Acción Nacional, presentó ante este Órgano Jurisdiccional, el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense; por tanto este Tribunal, a efecto de sustanciar el presente asunto como lo establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acordó requerir a las autoridades señaladas como responsables para que realicen las reglas de trámite de conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 35 de la mencionada disposición normativa.

III.- Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fechas once y catorce de mayo del año en curso, expedidas por el Comité Directivo Estatal en Quintana Roo y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, dentro del expediente señalado en el Antecedente inmediato anterior, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados; haciéndose constar que no se recibió escrito de tercero alguno al respecto.

IV.- Informes Circunstanciados. Con fecha once de mayo del año dos mil trece, el ciudadano Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, remitió ante este Órgano Jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al presente juicio; así mismo, con fecha diecisiete de mayo del año en curso, se tuvo por presentado ante esta instancia jurisdiccional, el informe circunstanciado relativo al presente juicio, signado por el ciudadano Vicente Cerrillo Urbán, en su calidad de Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

V.- Turno. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil trece, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registro bajo el número JDC/016/2013, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a su ponencia, para realizar la instrucción del



referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la ley de medios antes señalada.

VI.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Magistrado Ponente en la presente causa, procede a realizar la instrucción respectiva, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, necesariamente deben analizarse las causales de improcedencia, por ser su estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, último párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del análisis de la presente causa se advierte, que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no haberse presentado el medio de impugnación en los plazos previstos en el artículo 25 de la citada ley de estatal de medios.



Para una mejor claridad del presente asunto, es dable transcribir, en lo que interesa, el contenido de los artículos 25 y 31 antes señalados, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 25.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán promoverse dentro de los tres días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones del presente ordenamiento.

....

Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

IV. No se interpongan dentro de los plazos y con los requisitos señalados en esta Ley;

...

De lo dispuesto por los artículos invocados, se desprende que los medios de impugnación, establecidos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deberán ser promovidos en un término de tres días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugne, por lo tanto, si no se interpone dentro de dicho plazo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 31 citado con antelación.

En el caso concreto, el ciudadano Encarnación Domínguez Cano, militante del Partido Acción Nacional, en fecha cuatro de mayo del año en curso, suscribió un escrito de inconformidad, en el que reclamó que “*no respetaron la CONVOCATORIA-INVITACIÓN, imponiendo a otra planilla que no contó ni fue registrada por el comité directivo municipal, violando la autonomía jurisdiccional de este comité para imponer a sus allegados amigos incondicionales ya que dicha planilla ilegal y notificada por el Comité Ejecutivo Nacional y de la comisión nacional de elecciones el día 30 de abril del presente año 2013, que se impuso sobre la original misma que fue aprobada por unanimidad del Comité Municipal del PAN de José María Morelos el día 27 de abril del año 2013*”; escrito que presentó en fecha cinco del mismo mes y año, ante la Comisión Nacional de Elecciones del referido partido, tal y como se desprende del escrito reseñado que obra agregado en



autos, a fojas 000034 a 000043, documental privada que hace prueba plena, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, obra en autos a foja 000044, el escrito signado en fecha cuatro de mayo del año en curso, del propio promovente, Encarnación Domínguez Cano, con el que se desiste de su escrito de inconformidad, señalado con antelación, mismo que se tuvo por recibido por la citada Comisión Nacional de Elecciones, el día seis del mismo mes y año.

Ahora bien, el promovente acude vía *per saltum* a ésta instancia jurisdiccional, a interponer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, el día nueve de mayo del año en curso, tal y como consta con el sello de recibido en la Oficialía de Partes este Tribunal.

Cabe precisar que de acuerdo al artículo 24 de la invocada ley estatal de medios, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el actor debió de presentar dentro de los tres días siguientes a que tuvo conocimiento del acto impugnado el medio de impugnación consistente en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, sin embargo, al haberlo presentado hasta el día nueve de mayo del año en curso, transcurrieron más de tres días a partir del que se hizo sabedor del referido acto, por consiguiente, presentó dicho juicio de manera extemporánea, precluyendo su derecho para interponer el mismo ante esta instancia jurisdiccional, en virtud de haberle fenecido el término legal para ello.



Se dice lo anterior, porque como consta en autos, el ciudadano se hizo sabedor del acto impugnado desde el día cuatro de mayo del año en curso, dado que consta en el expediente en que se actúa, que el día cinco de mayo interpuso ante la Autoridad responsable, un escrito de inconformidad, y un día posterior, se desistió de la misma, para acudir vía *per saltum* ante esta instancia jurisdiccional, hasta el día nueve del mismo mes y año.

Atento a lo anterior, es evidente para este órgano que resuelve que el actor en la presente causa, desde por lo menos, el cinco de mayo del año en curso, tenía pleno conocimiento del acto impugnado, por ende, debía presentar su juicio ciudadano, dentro del plazo de tres días que señala la Ley de Medios, y no hacerlo de ese modo, hace patente que su presentación fue de manera extemporánea.

No pasa desapercibido para este órgano que resuelve, que si bien para que proceda el juicio para la protección de los derechos político electorales, es requisito indispensable que se agote con el principio de definitividad, en la especie, que se promuevan los medios ordinarios intrapartidista; también cierto es, que se puede acudir vía *per saltum*, cuando se acredite que no existan las condiciones para que se resuelva el medio intentado o cuando por las circunstancias del tiempo, pudiera quedarse el derecho político electoral totalmente insubsanable.

Ahora bien, si bien se puede tener por acreditado el principio de definitividad al acreditarse las circunstancias antes mencionadas, acudir vía *per saltum* a la autoridad jurisdiccional, es necesario presentar la demanda dentro del mismo plazo que se tiene para presentar el medio impugnativo que se intente, en la especie, conforme a la Ley de Medios, es necesario que la presentación de los juicios se haga dentro del término de tres días contados a partir de que se notifique el acto o de que se tenga conocimiento del mismo, pues no hacerlo en dicho término, el derecho a impugnar habrá precluido; dado que, no es sostenible, que los plazos para interponer la demanda, inicie a partir de la presentación de un escrito de desistimiento o por la presentación de algún otro documento; ello, porque en cada eslabón de toda



cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable.

En el caso que nos ocupa, queda acreditado que el actor tuvo conocimiento del acto, por lo menos desde el cinco de mayo del año en curso, por lo que si la intención era acudir a esta órgano jurisdiccional, por la vía *per saltum*, tuvo que haber presentado su escrito de impugnación, en el término de tres días, es decir, hasta el día ocho de mayo del año en curso; el no haberlo hecho de esta manera, sino hasta el día nueve del mes y año señalado con antelación, es evidente que su derecho a impugnar precluyó, y por ende, la presentación de su demanda, fue realizada de manera extemporánea, actualizándose con ello, una causal de improcedencia señalada en la citada Ley de Medios.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 9/2007¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.- De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum* al juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado

¹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Vol. 1, páginas 459 y 460.



está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

En consecuencia, al haber presentado el ciudadano Encarnación Domínguez Cano, su escrito de demanda el día nueve de mayo del año en curso, fuera del plazo de tres días, establecido en el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es incuestionable para este órgano jurisdiccional que la demanda planteada por el actor fue presentando de manera extemporánea, en consecuencia, en el presente juicio debe decretarse su improcedencia, de conformidad con lo que establece el 31 fracción IV de la Ley de Medios antes citada.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 8, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6, fracción IV, 7, 8, 36, 38, 44, 45, 47, 48, 49, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Encarnación Domínguez Cano, de conformidad con lo señalado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.



SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al promovente, a la autoridad responsable mediante oficio, y por estrados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por Unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI